



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
 JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
 APARTADO 4048
 SAN JUAN, PUERTO RICO 00905

(Tel. 721-0060)

EN EL CASO DE :
 AUTORIDAD METROPOLITANA DE :
 AUTOBUSES :
 -y- : CASO NUM. PC-89-4
 HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, : D-91-1176
 COMERCIO Y RAMAS ANEXAS DE :
 PUERTO RICO :
 _____ :

DECISION Y ORDEN

El 19 de diciembre de 1990, se emitió el "Informe y Recomendaciones de la Jefe Examinadora sobre la Petición de Clarificación de la Unidad Apropriada". En el mismo se nos recomienda que se incluya en la unidad apropiada el puesto de Técnico de Administración II 1/, uno de Secretaria III del Negociado de Finanzas y el puesto de Ajustador, del Negociado de Reclamaciones, ocupado por la Sra. Dolores Rosado Resto. 2/

Luego de una prórroga concedida, el patrono radicó Excepciones al referido Informe el 25 de enero de 1991, limitándose a cuestionar lo referente al puesto de Ajustador. Se nos argumenta que no se tomaron en consideración otros deberes que realiza la Sra. Dolores Rosado Resto, ajustadora, los cuales pueden afectar, mediante sus recomendaciones, a personal de la empresa, lo cual la convierte en empleada "íntimamente ligada a la gerencia." Aduce además, que esta empleada "también cae dentro del término 'empleado que presenta conflicto de intereses con otros empleados.'" por lo tanto, debe quedar excluida de la unidad apropiada. Por otra parte, se alega también que la señora Rosado sustituye al Jefe del Negociado de Reclamaciones.

A los fines del análisis respecto a el puesto de "Ajustador", emitimos Resolución el 30 de enero de 1991 ordenando a las partes someter información con evidencia

-
- 1./ Son dos plazas en esta categoría, de las cuales una estaba vacante.
 - 2./ Estaba vacante otra plaza de Ajustador, al momento de la investigación.

documental en el sentido de si el "ajustador" ha realizado sus funciones y/o rendido informes relacionados con accidentes en que estuvieran envueltos empleados de la unión peticionaria manejando vehículos de la A.M.A.

Mediante mociones radicadas el 12 y el 27 de febrero de 1991, la representación legal del patrono sometió evidencia documental de los referidos informes de la ajustadora, todos ellos relacionados con conductores de la AMA, empleados pertenecientes a otra unidad apropiada de negociación, que no es la representada por la peticionaria de autos. No se nos ha demostrado pues, que exista conflicto de intereses entre las funciones de la ajustadora y los empleados que serían sus compañeros de unidad apropiada, de ser el puesto de Ajustador incluido en la unidad que representa la peticionaria.

El patrono argumenta que la información que suministra la señora Rosado "puede activar una acción disciplinaria contra el conductor".^{3/}

La evidencia sometida revela que los informes de la ajustadora no contienen recomendaciones sobre acción disciplinaria^{4/}. El que la información que suministre pueda ser utilizada por otros representantes del patrono para acciones disciplinarias, no convierten a la ajustadora por sí solo, en empleada excluible bajo la doctrina de "íntimamente ligada a la gerencia."

3./ "Moción Sometiendo Evidencia Adicional", del 27 de febrero de 1991.

4./ El criterio o juicio personal que se destila de los informes es relacionado con la credibilidad que ella entiende pudiera conferirle un tribunal a las versiones de las partes envueltas en los accidentes, y sugiere la deseabilidad de que se estudien posibles transacciones. También indica si el conductor excedió el término contractual establecido para informar la ocurrencia de un accidente, pero sin recomendaciones al respecto. Aún en el supuesto de que hiciera recomendaciones, sería con relación a empleados de otra unidad apropiada.

De otro lado, está ampliamente reconocido, que sustituciones accidentales o temporeras no convierten a una persona en "supervisor."^{5/} De igual manera, tampoco la convierten en empleado "íntimamente ligado a la gerencia."

También sostiene el patrono que la Hoja de Deberes del Ajustador - tanto la utilizada por la Jefe Examinadora, como la preparada por la propia ajustadora, señora Rosado,- incluye realizar transacciones de reclamaciones, lo cual la convierten en íntimamente ligada a la gerencia, ya que sus recomendaciones pueden afectar el status de otros empleados. Por lo que ya hemos expuesto aquí, conjuntamente con el criterio que surge del Informe y Recomendaciones de la Jefe Examinadora, no tiene razón el patrono. La investigación revela que la ajustadora no realiza transacciones de reclamaciones, ni hace recomendación alguna para que se tomen acciones que puedan afectar el status de los empleados. Así pues, concluimos, que el puesto de Ajustador es uno de "empleado", que debe ser incluido en la unidad apropiada que representa la peticionaria.

En este punto, sin embargo, surge la situación o realidad contractual de que las partes negociaron la exclusión del puesto de Ajustador de la unidad apropiada, conforme surge del Artículo II del convenio colectivo suscrito el 29 de junio de 1987, con efecto retroactivo al lro de mayo de 1987 y vigencia hasta el 30 de abril de 1991, el que continúa en vigor día por día hasta que se negocie uno nuevo.^{6/}

5./ Véase entre otros, Compañía de Turismo de P.R. -y- Asociación de Inspectores de Juegos de Azar., P-3369, Dec. Núm. 814 del 19 de febrero de 1980; Bowne of Houston, 122 LRRM 1347 (1986).

6./ Artículo XXXI (Vigencia).

Mediante la Certificación de Representante emitida el 13 de mayo de 1970 en el caso número P-2697, D-561, la Junta certificó a la unión de epígrafe como la representante exclusiva "de todos los empleados de oficina y operaciones" que utiliza el patrono, AMA. Al negociar el convenio colectivo, las partes hicieron un listado de puestos específicos a ser incluidos en la unidad apropiada, así como un listado de los que serían específicamente excluidos. Entre estos últimos, el de Ajustador, aunque se hizo salvedad de aquellos ajustadores "unionados y cubiertos por estipulaciones previas."^{7/} Aunque no ha sido viable obtener copias de tales estipulaciones, ni conocer sobre ajustadores previamente unionados, la investigación revela que actualmente sólo hay un puesto de ajustador en funciones, ocupado por la Sra. Dolores Rosado, excluido de la unidad apropiada.

Debemos pues, resolver la procedencia de clarificar una unidad apropiada con respecto a un puesto que las partes han negociado libremente, ya sea su inclusión o exclusión.^{8/}

Sabido es que la Junta es el organismo con jurisdicción exclusiva para determinar la composición de las unidades apropiadas en cada caso.^{9/} Sin embargo, hemos expresado la deseabilidad de que las partes dialoguen entre sí, con respecto a los puestos que requieran adjudicarse a la unidad o mantenerse fuera de la misma, mediante un esfuerzo

7./ Art. II del convenio colectivo.

8./ En este caso, su exclusión.

9./ Ley de Relaciones del Trabajo, Artículo 5, inciso 2, 29 LPRA 66 (2); F.S.E. v. J.R.T. 111 DPR 505.

de buena fe.^{10/} Ello no significa que la Junta pierda su autoridad para hacer una determinación final, en la eventualidad de que una de las partes en la relación obrero-patronal cuestione el status de los puestos, previamente acordado. Pero, por otra parte, cuando el acuerdo de las partes se plasma - como en autos- en un artículo contractual que contiene inclusiones y exclusiones de puestos específicos, la determinación que subsiguientemente haga esta Junta, no puede tener efecto hasta que concluya el convenio colectivo que estatuye la inclusión o exclusión del puesto en controversia. De lo contrario, sería permitir a una parte soslayar lo que libremente negoció, utilizando este foro para subvertir lo acordado en el convenio colectivo.

Por lo anterior, nuestra determinación de incluir en la unidad apropiada el puesto de Ajustador, ocupado por la Sra. Dolores Rosado Resto, tendrá efecto a partir de la vigencia del próximo convenio colectivo, si alguno, que negocien las partes. Desestimar la Petición en este momento para que las partes traten de llegar a un acuerdo sería, a nuestro juicio, futil, dada la firme actitud de las partes en sus respectivas posiciones, conforme surge del proceso investigativo de autos. Además, no teniendo duda sobre el carácter unionable de este puesto de Ajustador, resulta más expedito emitir nuestra determinación final sobre la misma desde este momento.

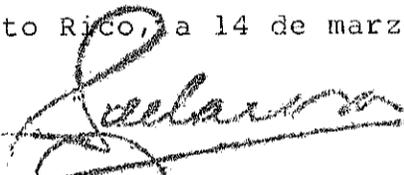
En lo que respecta a los puestos de Técnico de Administración II y Secretaria III del Negociado de Finanzas, adoptamos las recomendaciones del Informe de la Jefa Examinadora.

10./ Autoridad de Comunicaciones de Puerto Rico -y- Unión Independiente de la Autoridad de Comunicaciones, PC-56, D-87-1082, del 31 de agosto de 1987.

O R D E N

De acuerdo con la facultad que nos confiere el Artículo 5, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la Junta resuelve y ordena que los puestos de: Técnico de Administración II (ocupado por Carmen Gloria Rodríguez) y Secretaria III del Negociado de Finanzas (ocupado por Rafaela Ruíz Ocasio), sean incluidos en la unidad apropiada con efectividad a la fecha de la presente Decisión y Orden. El puesto de Ajustador del Negociado de Reclamaciones (ocupado por Dolores Rosado Resto), deberá ser incluido en la unidad apropiada de la peticionaria, a partir de la fecha de efectividad del próximo convenio colectivo que negocien las partes.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 1991.


Samuel E. de la Rosa Valencia
Presidente


Estanislao García Vázquez
Miembro Asociado

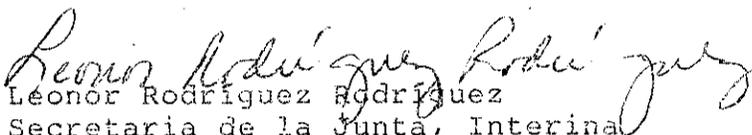


NOTIFICACION

Certifico: Haber enviado copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1.- Lcda. Amelia Fortuño Ruiz
Martínez, Odell, Calabria and Sierra
P.O. Box 998
Hato Rey, Puerto Rico 00918-0998
- 2.- Hermandad de Empleados de Oficina,
Comercio y Ramas Anexas de P.R. (AMA)
Apartado 1590
Hato Rey, Puerto Rico 00919
- 3.- División Legal (a la mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 1991.


Leonor Rodríguez Rodríguez
Secretaria de la Junta, Interina